

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-193/2016.

ACTOR: NUEVA ALIANZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
JAVIER CORRAL JURADO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZALEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y JUAN
JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA.

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-193/2016**, promovido por Nueva Alianza, a fin de controvertir la sentencia dictada el tres de mayo de dos mil dieciséis, por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el recurso de apelación, identificado con la clave de expediente RAP-42/2016, que a su vez confirmó la resolución identificada con la clave IEE/CE50/2016, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual aprobó el registro de Javier Corral Jurado como candidato a Gobernador Constitucional de la citada entidad federativa, postulado por el Partido Acción Nacional; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que el partido político actor realizó en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Reforma constitucional en materia político electoral.- El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral.

2.- Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.- El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

3.- Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.- El ocho de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Soberano de Chihuahua, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política de la citada entidad federativa, en materia electoral.

4.- Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.- El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Soberano de Chihuahua, el Decreto por el que se aprobó la Ley Electoral de la citada entidad federativa.

5.- Inicio del proceso electoral local.- El primero de diciembre de dos mil quince, durante la celebración de la Primer Sesión Ordinaria, se declaró formalmente instalado el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el cual, a su vez, declaró el inicio del proceso electoral local 2015-2016, para elegir entre otros cargos, al de Gobernador de la citada entidad federativa.

6.- Acuerdo IEE/CE01/2015.- En la misma data, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el acuerdo IEE/CE01/2015, por medio del cual se determinaron los plazos y términos para el proceso electoral 2015-2016.

En el referido acuerdo, el Consejo Estatal, estableció que el periodo de precampañas para precandidatos al cargo de Gobernador transcurriría del once de febrero al once de marzo de dos mil dieciséis.

Mientras que el periodo de campañas para el cargo de Gobernador, transcurriría del tres de abril al primero de junio del año en curso.

7.- Informe del método de elección del candidato a Gobernador del Estado de Chihuahua, postulado por el Partido Acción Nacional.- El catorce de enero de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, que la Comisión Permanente Nacional del citado instituto político,

realizaría la designación directa del candidato a Gobernador del Estado de Chihuahua.

8.- Solicitud de licencia de Javier Corral Jurado.- El cinco de febrero de dos mil dieciséis, Javier Corral Jurado presentó solicitud de licencia ante el Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, para separarse a partir del nueve de febrero y por tiempo indefinido de sus funciones como Senador.

9.- Aprobación de solicitud de licencia presentada por Javier Corral Jurado.- El nueve de febrero de dos mil dieciséis, en la Cámara de Senadores se aprobó la solicitud de licencia presentada por Javier Corral Jurado, para separarse de sus funciones como Senador.

10.- Acuerdo IEE/CE28/2016.- El veinte de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en la Octava Sesión Extraordinaria, aprobó el acuerdo IEE/CE28/2016, por medio del cual ajustó los plazos y términos previstos en el Acuerdo IEE/CE01/2015, que, entre otros aspectos, determinó los plazos de registro de candidatos.

11.- Acuerdo IEE/CE42/2016.- El catorce de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria, aprobó el acuerdo IEE/CE42/2016, por medio del cual se emitieron los lineamientos para el registro de candidatas y candidatos, entre otros, al cargo de Gobernador del Estado de la citada entidad federativa, para el proceso electoral local 2015-2016; y se aprobó el Formato Único de Registro de Candidatos.

12.- Selección Interna del registro de candidato al cargo de Gobernador del Estado de Chihuahua del Partido Acción Nacional.- En la misma fecha, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, eligió a Javier Corral Jurado como su candidato al cargo de Gobernador del Estado de Chihuahua.

13.- Presentación del registro de candidato al cargo de Gobernador del Estado de Chihuahua del Partido Acción Nacional.- El veintidós de marzo del año en curso, el Partido Acción Nacional, presentó ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, solicitud de registro de Javier Corral Jurado, como candidato al cargo de Gobernador de la citada entidad federativa.

14.- Resolución IEE/CE50/2016.- El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria, emitió la resolución IEE/CE50/2016, mediante la cual aprobó el registro de Javier Corral Jurado como candidato al cargo de Gobernador de la mencionada entidad federativa, postulado por el Partido Acción Nacional.

15.- Recurso de apelación local.- Disconforme con lo anterior, el cuatro de abril del año en curso, Nueva Alianza interpuso ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, recurso de apelación.

Al efecto, el mencionado órgano jurisdiccional electoral local registró el aludido medio de impugnación con el número de expediente RAP-42/2016.

16.- Sentencia impugnada.- El tres de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua resolvió el recurso de apelación, descrito en el punto inmediato anterior, al tenor del punto resolutivo siguiente:

“[...]

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo IEE/CE50/2016, de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral mediante el cual se aprueba el registro de Javier Corral Jurado como candidato a Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua.
[...]

La citada resolución, fue notificada a Nueva Alianza, el cuatro de mayo siguiente.

SEGUNDO.- Juicio de revisión constitucional electoral.- El ocho de mayo de dos mil dieciséis, Nueva Alianza presentó ante la Secretaría General del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia referida en el punto dieciséis del resultando que antecede.

TERCERO.- Turno.- Recibidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las constancias atinentes al medio de impugnación previamente señalado, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, mediante acuerdo de diez de mayo del presente

año, integrar el expediente identificado con el número **SUP-JRC-193/2016**, y que se turnara a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

El referido acuerdo se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-4103/16, de la indicada fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CUARTO.- Remisión de constancias de publicitación y escritos de terceros interesados.- Por oficio TEPJF-SGA-4176/16, de trece de mayo de dos mil dieciséis, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, remitió el oficio PSG-250/2016, de doce de mayo del año en curso, mediante el cual el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, envió diversas constancias de publicitación, así como los escritos de terceros interesados presentados por el Partido Acción Nacional y por Javier Corral Jurado.

QUINTO.- Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió a trámite el juicio al rubro indicado y, al no advertir alguna cuestión pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 1; 17; 41,

párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto; y, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); y, 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafo 2, inciso d); 4; 6; y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por Nueva Alianza, en contra de la sentencia dictada el tres de mayo de dos mil dieciséis, por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el recurso de apelación local, identificado con la clave de expediente RAP-42/2016, que confirmó la resolución identificada con la clave IEE/CE50/2016, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual aprobó el registro de Javier Corral Jurado como candidato a Gobernador Constitucional de la citada entidad federativa, postulado por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Comparecencia de tercero interesado.- Mediante escritos presentados el once de mayo del presente año, ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, comparecieron como terceros interesados en el presente juicio, el Partido Acción Nacional, por conducto de Roberto Andrés Fuentes Rascón, en su carácter de representante del citado partido político ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Es menester precisar que, conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica del tercero

interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos políticos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la citada Ley procesal, quien considere que tiene un interés incompatible con el actor, podrá presentar escrito de comparecencia como tercero interesado en los juicios o recursos electorales, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto para la publicitación del medio de impugnación.

En el caso, se encuentran en autos las constancias tanto de la cédula de publicitación de la demanda materia del juicio, así como la certificación hecha por el Secretario General del mencionado Tribunal Electoral local, respecto del día y hora en que los terceros interesados presentaron sus respectivos escritos de comparecencia, advirtiéndose de ésta que fueron exhibidos dentro del plazo de publicitación previsto al efecto.

Además, se colma la previsión normativa en el sentido de que se le reconocerá esa calidad a quien tenga un interés incompatible con el actor y, en el caso, los comparecientes pretenden que se confirme la resolución impugnada, contrario a lo que pretende aquél de que se revoque dicha sentencia.

Por lo expuesto, se tiene al Partido Acción Nacional y a Javier Corral Jurado como terceros interesados en el presente juicio.

TERCERO.- Requisitos de procedencia.- En el medio de impugnación que se analiza se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma.- La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre del partido político actor y el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, así como su domicilio para oír y recibir. Asimismo, identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios, los preceptos presuntamente violados y las pruebas que se ofrecen.

b) Oportunidad.- Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada se dictó el tres de mayo del año en curso y, se notificó al actor el inmediato cuatro de mayo, motivo por el cual, si el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral se presentó ante el tribunal responsable el ocho de mayo siguiente, es evidente que se promovió de forma oportuna, en el plazo de cuatro días, señalado en el precepto legal en cita.

c) Legitimación y personería.- El juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro es promovido por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos como sucede, en la especie, con Nueva Alianza.

En cuanto a la personería en este juicio, también se estima colmada, ya que quien lo promueve es Edwin Jahir Aldama Moreno, debido a que promueve este medio de impugnación en su calidad de representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, de Nueva Alianza, situación que se encuentra reconocida por el propio tribunal responsable, de conformidad con el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la citada Ley adjetiva electoral.

De ahí que se estime colmado el requisito de procedencia en estudio.

d) Interés jurídico.- Se actualiza, en razón de que Nueva Alianza promovió el recurso de apelación local, en el que solicitó, entre otros aspectos, la invalidez de la resolución identificada con la clave **IEE/CE50/2016**, dictada el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual se aprobó el registro de Javier Corral Jurado como candidato a Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua, sin que fuera acogida su pretensión, por lo cual desde su punto de

vista, dicha sentencia es contraria al principio de legalidad, puesto que en su concepto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 84, fracción VI, toda vez que Javier Corral Jurado no se separó de su cargo como Senador de la República con seis meses de anticipación al día de celebración de la jornada electoral, lo cual torna improcedente su registro como candidato a Gobernador del Estado de Chihuahua, postulado por el Partido Acción Nacional.

e) Definitividad y firmeza.- Se encuentra satisfecho el requisito de definitividad y firmeza, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque en contra de la sentencia impugnada no está previsto algún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Chihuahua para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar la sentencia controvertida.

f) Violación a preceptos constitucionales.- El requisito de procedencia exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple, en virtud de que, en concepto del partido político enjuiciante, la sentencia impugnada contraviene, entre otros, los artículos 1; 17; 35, fracción II; 39; 40; 41; 82; y, 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa línea, la eficacia de los conceptos de agravio, será motivo de análisis en el estudio de fondo de la controversia planteada, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, en razón de que el requisito en comento debe entenderse en sentido formal, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/971, cuyo rubro es: *JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA*, por lo que es evidente que el mismo se encuentra debidamente satisfecho.

g) Violación determinante.- En la especie se colma el requisito previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral.

En efecto, se colma este requisito toda vez que la materia de impugnación versa sobre la decisión del tribunal responsable en la que se declararon infundados los agravios relacionados con la aprobación del registro de Javier Corral Jurado como candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, postulado por el Partido Acción Nacional, situación que en concepto del partido político actor es contraria a

¹ Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 408 a 409.

Derecho, exponiendo al respecto, hechos y agravios encaminados a evidenciar la violación a principios constitucionales y, en consecuencia, la invalidez del registro del candidato a Gobernador Constitucional de la citada entidad federativa, postulado por el mencionado instituto político, precisando que de persistir tal registro, ello podría afectar de forma sustancial y determinante su participación en el proceso electoral local 2015-2016, al afectarse la equidad en la contienda electoral.

Por tanto, el requisito de determinancia se encuentra satisfecho, pues de acogerse la pretensión de los enjuiciantes, habría lugar a revocar la sentencia impugnada y, en su caso, declarar inválido el registro de Javier Corral Jurado como candidato a Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua, postulado por el Partido Acción Nacional.

h) Reparación posible.- También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos.

Ello, en razón de que, si bien, a la fecha en que se emite esta sentencia, se encuentra en curso la fase de campañas en el Estado de Chihuahua, lo cierto es que no ha concluido la primera etapa del proceso electoral ordinario en dicha entidad federativa, correspondiente a la preparación de la elección, en tanto que la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, al

de Gobernador, se efectuará el próximo cinco de junio del año en curso, de ahí que se colme el requisito en comento.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa, y dado que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el actor en su escrito de demanda.

CUARTO.- Sentencia recurrida y agravios.- De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por los enjuiciantes, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al efecto, resulta orientadores los criterios contenidos en las Tesis de rubro: "*ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO*".¹ y "*AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS*"²

QUINTO.- Síntesis de agravios.- Nueva Alianza formula, en esencia, los siguientes motivos de disenso:

¹ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

² Consultable en la página 288, del Tomo XII, correspondiente a noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava época.

1.- Que la sentencia controvertida resulta incongruente, porque establece, en esencia que, Javier Corral Jurado incumplió con un requisito legal para contender al cargo de Gobernador, pues no solicitó licencia al cargo de Senador, en el término de seis meses previsto en la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en las leyes generales y locales en materia electoral, así como en el Acuerdo IEE/CE/01/2015, del Consejo General del Instituto Electoral local; que Javier Corral Jurado sí es un servidor público y que como Senador sí tiene atribuciones de dirección y mando; y, que es correcto establecer tales restricciones, a fin de cumplir con el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

No obstante, lo anterior, la sentencia señala que el referido plazo resulta desproporcional y fuera del contexto de los plazos del proceso electoral local, lo que denota una contradicción, en tanto que el tribunal responsable admite que existió un incumplimiento a la ley por parte del candidato del Partido Acción Nacional y que hubo una falta a los requisitos constitucionales para contender al cargo de Gobernador, pero que “está bien”, ya que los plazos establecidos son desproporcionados, porque seis meses antes, resulta bastante tiempo, si se considera el inicio de la precampaña.

Que el tribunal responsable confirma el acuerdo impugnado en búsqueda de aplicar el principio *pro persona*, sin tomar en cuenta que el requisito de separación del cargo se estableció para evitar el uso de recursos públicos de los servidores para posicionarse u obtener una candidatura, es decir, sólo

consideró fechas de inicio de precampaña, sin considerar la de inicio del proceso electoral local (diciembre de dos mil quince), en el cual se elegirá Gobernador, estableciendo el legislador local un plazo mayor para la separación del cargo de quien aspira al cargo de Gobernador, que para ser miembro de un Ayuntamiento, diferencia que fue soslayada por el tribunal responsable.

Que no se puede señalar que una norma constitucional, es desproporcional, cuando los partidos políticos la han confirmado, al no impugnarla, aunado a que para la existencia de una verdadera contienda electoral todos los partidos políticos y candidatos independientes deben estar en condiciones de igualdad, mediante la renuncia o licencia de todos en los plazos legales.

Que al exonerarse a Javier Corral Jurado de su responsabilidad, reiterándose la aprobación de su candidatura, se actúa de formar parcial al generar perjuicio al actor y a los demás participantes en el proceso que sí cumplieron la ley, ya que al durar más tiempo en su encargo ello le permitió utilizar recursos públicos y su investidura para obtener la precandidatura única y después la candidatura del Partido Acción Nacional.

2.- Que la sentencia controvertida infringe el principio de legalidad, ya que dispensa de cumplir un término establecido en la Constitución Política local, relativo al término para la separación del cargo, cuando se desea ser candidato a Gobernador, sin fundamentar y motivar su actuar, ya que no se

realiza un debido análisis de proporcionalidad, al prever el tribunal responsable que la precampaña inició después de la fecha de solicitud de licencia, “siendo el plazo de seis meses excesivo” y, por tanto, confirma el acuerdo de aprobación del registro del candidato del Partido Acción Nacional, infringiendo las garantías de debida fundamentación y motivación e impartición de justicia, plasmadas en los artículos 16, 17 y 116, constitucionales, porque la sentencia es incongruente e incompleta respecto al reclamo inicial.

Que el tribunal responsable asume que la fracción VI y el último párrafo, del artículo 84, de la Constitución Política local, no cumplen con el parámetro de proporcionalidad, a pesar de que su objetivo es garantizar el ejercicio del derecho a ser votado, respetando la imparcialidad en el uso de los recursos públicos al impedir cualquier influencia indebida en el electorado que pueda generar un servidor público federal por encontrarse desempeñando un cargo que tiene funciones de dirección y atribuciones de mando, pero a su vez tiene la calidad de precandidato o candidato al cargo de Gobernador.

Que partiendo de la premisa de que el párrafo final del artículo 84, de la Constitución Política local no se hubiese adecuado “quedándose el mismo plazo establecido para la separación del cargo de los servidores públicos federales”, conlleva para el tribunal responsable que tal disposición resulte anacrónica, omitiendo ponderar los plazos que el Congreso del Estado de Chihuahua aprobó para el desarrollo de las precampañas y campañas, en adecuación de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal.

Que el Constituyente Permanente Federal otorgó un margen temporal de sesenta a noventa días para las campañas electorales de los candidatos a Gobernador en las entidades federativas y de dos tercios de las mismas para las precampañas de cuarenta a sesenta días, motivo por el cual el legislador local optó por precisar los plazos de las precampañas y campañas electorales para los comicios de Gobernador, en los artículos 97, párrafo 3; y, 114, párrafo 1, de la Ley Electoral local.

Por tanto, el tribunal responsable omitió tomar en cuenta que la reforma constitucional en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil catorce, reformó el artículo 82 constitucional, sin modificar el plazo de seis meses relativo a la separación de los altos funcionarios que se precisan en el mismo que decidan postularse al cargo de Presidente de la República, sin que tal decisión pueda ser considerada contraria a los derechos humanos en materia política-electoral y, por ende, se traduzca en una no convencionalidad al restringir, indebidamente el ejercicio de los derechos humanos de ser votado y de acceso a la función pública.

Que la falacia argumentativa del tribunal responsable consiste en que el plazo de separación de los servidores públicos previstos en la fracción VI, del artículo 84, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, debe ser forzosamente “cercano al inicio de las precampañas”, cuando se trata de una afirmación dogmática, en tanto que la demostración de tal

conclusión, carece de sustento, aunado a que el tribunal responsable no justifica o explica el por qué se considera que el hecho de la separación del cargo, a unos días del inicio del proceso electoral sea irracional y desproporcionada.

Que de admitirse la postura del tribunal responsable se obligaría al Constituyente Permanente local a reformar el párrafo final del artículo 84, de la Constitución Política local, cada vez que se modifiquen los plazos de las campañas y las precampañas electorales, para efecto de que la separación del cargo, sea lo más cercano al inicio de las precampañas, de tal suerte que el requisito de elegibilidad estaría sujeto a la temporalidad de aquellas y no a su función de impedir cualquier influencia indebida en el electorado que puede generar un servidor público federal por encontrarse desempeñando un cargo público, pero que a su vez tiene la calidad de precandidato o candidato al cargo de Gobernador, de ahí que la sentencia controvertida presenta una ausencia total de fundamentación y motivación.

Que el tribunal responsable decreta la inaplicación fáctica del último párrafo del artículo 84, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la cual no fue solicitada por Nueva Alianza y tampoco formó parte de la litis en el recurso de apelación, puesto que el tribunal responsable determinó que esta consistió en determinar si el otorgamiento a Javier Corral Jurado en calidad de candidato a Gobernador, se apartaba de los principios de legalidad, equidad e imparcialidad y, por tanto, si era procedente revocar la resolución IEE/CE50/2016.

Que el artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua establece los requisitos de elegibilidad para ser postulado al cargo de Gobernador, en cuya fracción VI, se establece que para poder ser electo Gobernador Constitucional del Estado se requiere no ser servidor público federal con facultades de dirección y atribuciones de mando, ni militar con mando en el ejército, mientras que en el párrafo final del aludido precepto legal, se dispone que los servidores comprendidos en la referida fracción, podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan seis meses de estar definitivamente separados de sus cargos o empleos.

Por su parte, el artículo 82, fracción VI, de la Constitución Federal prevé que para ser Presidente de la República se requiere no ser Secretario o Subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección.

Que para que un ciudadano sea registrado como candidato a un cargo de elección popular, debe satisfacer, los requisitos de elegibilidad previstos en la legislación electoral aplicable, ya que constituyen restricciones al derecho activo y pasivo del voto, puesto que su incumplimiento supone la imposibilidad jurídica para que válidamente sea electo.

Que los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 84, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, son consecuencia del ejercicio de la facultad y competencia que le confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal,

para fijar a través de la Constitución local, las calidades necesarias para que un ciudadano pueda ser votado, sin que el requisito resulte irrazonable o desproporcionado, ni en forma alguna, haga nugatorio el derecho político-electoral a ser votado, sino más bien atienda al principio de certeza electoral.

3. Que la no aplicación de lo previsto en el último párrafo del artículo 84, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, genera una notoria inequidad y falta de igualdad en la contienda electoral, al darse un trato desigual a los iguales, al determinarse la existencia de un plazo excesivo, cuando el mismo no fue controvertido, permitiéndose que un servidor público (Javier Corral Jurado), continuara en su cargo, siendo que los demás aspirantes a candidatos en sus mismas condiciones de servidores públicos decidieron separarse de su cargo en tal plazo, a fin de no generar condiciones de desigualdad en el proceso electoral.

Que el planteamiento primigenio fue simple, el candidato a Gobernador Javier Corral Jurado debió separarse del cargo de Senador con una antelación, cuando menos de seis meses al día de la elección de conformidad con el artículo 84, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, siendo susceptible de centrarse el debate en lo relativo a si la restricción se refiere sólo a aquellos servidores públicos con facultades de dirección y atribuciones de mando o no, pues al no existir un catálogo sobre quienes serán considerados servidores públicos con facultades de dirección y atribuciones de mando, eventualmente no podría sostenerse que la

participación de senadores no se encuentre supeditada al plazo de separación del cargo con seis meses.

Que no es dable hacer la interpretación que el tribunal responsable pretende, pues frente al derecho individual de una persona a participar en una contienda electoral, se alza un interés superior, de naturaleza colectiva, cuya pretensión última es garantizar la vigencia de los principios constitucionales en materia electoral, entre ellos, el de equidad.

Que se actualiza una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de un principio o la vulneración de la equidad de la contienda electoral, en tanto que Javier Corral Jurado, es un servidor público con una elevada investidura, al tratarse de un Senador de la República; y, porque al proceder en los términos en que lo hizo el tribunal responsable implica sentar un precedente en el que se tolere la transgresión a la ley y al orden constitucional, al amparo del ejercicio de un derecho individual, máxime que la prohibición de separarse del cargo no es un asunto desproporcionado, pues lo que se tutela es un derecho de naturaleza colectiva.

Que de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad electoral, se puede concluir que la no separación temporal del cargo, por parte de Javier Corral Jurado como Senador de la República y ahora candidato, implicó una sistemática violación a los principios de imparcialidad, equidad y libertad del sufragio, en virtud de que, existió en una misma persona una dualidad de calidades: servidor público y aspirante

a precandidato; y, porque la naturaleza de sus funciones como senador son incompatibles con su calidad de aspirante a precandidato, ya que tal dualidad puede generar confusión y presión ante el electorado.

Que el principio de imparcialidad debe tutelarse por encima de un derecho inherente a un cargo individual, ya que la imparcialidad tutela un derecho colectivo, por lo que no puede decirse que el principio *pro homine*, está por encima de los derechos colectivos, del derecho a la ciudadanía de ser tratado con respeto, que les permitiera conocer a los aspirantes de manera pura, neutra, es decir, que les permitiera conocer a Javier Corral Jurado como tal, sin verse influenciados por el cargo de Senador y aspirante al mismo momento.

SEXTO.- Estudio de fondo.- Por cuestión de método, los motivos de agravio se analizarán de forma conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 04/2000², cuyo rubro es “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

Es necesario precisar que el tribunal responsable confirmó el registro de Javier Corral Jurado como candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, postulado por el Partido Acción Nacional, en base al análisis del artículo 84,

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 125; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

fracción VI, y último párrafo, de la Constitución Política local, en el cual se establece que los ciudadanos que pretendan postularse al cargo de Gobernador de la mencionada entidad federativa, no deben ser servidores públicos federales, con facultades de dirección y atribuciones de mando, a menos de que éstos se separen de su cargo seis meses antes del día de la elección.

Así, el tribunal responsable, en primer lugar, consideró que el candidato a Gobernador, Javier Corral Jurado es un servidor público federal, pues en su calidad de representante popular, integrante del Poder Legislativo Federal servía a la nación y a su propia entidad federativa, cuyo servicio es recompensado mediante el pago de una dieta o remuneración proveniente del erario público.

Asimismo, el tribunal responsable determinó que el cargo de Senador dota a quien lo ejerce de la calidad de funcionario del Estado y lo ubica en una posición de supra a subordinación frente a los particulares e incluso de otros entes públicos, ya que al formar parte del Poder Legislativo Federal detenta el poder público que a éste corresponde, en virtud del cual ejerce facultades de naturaleza pública, cuyo nacimiento es precisamente la ley.

De igual forma, el tribunal responsable consideró que conforme a las constancias de autos, se advirtió que Javier Corral Jurado integró la Comisión de Reglamentos y Prácticas Reglamentarias como Presidente del veintidós de octubre de dos mil quince al nueve de febrero del año en curso, teniendo

como funciones, las de presidir la referida Comisión; convocar a los demás integrantes de la Comisión; solicitar la convocatoria a servidores públicos de la administración federal para la asistencia a reuniones de trabajo; y, nombrar al Secretario Técnico y personal de apoyo, así como la administración del presupuesto asignado a la indicada Comisión. Aunado a que, Javier Corral Jurado tenía a su cargo dentro de su oficina a nueve empleados y a tres en la Comisión aludida.

Por tanto, el tribunal responsable consideró que Javier Corral Jurado, en su calidad de Senador cuenta con funciones de dirección y atribuciones de mando.

Por otro lado, al analizar la temporalidad, el tribunal responsable en base a un test de proporcionalidad, determinó que el fin constitucional legítimo de la separación del cargo de los servidores públicos federales con facultades de dirección y atribuciones de mando, es preservar los principios constitucionales de equidad en la contienda e igualdad de condiciones entre los participantes, evitando que los recursos destinados a emolumentos, viáticos, obras públicas y programas de gobierno, fueran empleados de manera indebida.

Por otro lado, el tribunal responsable consideró que la medida era idónea, al garantizar que los contendientes en los procesos electorales se encuentren en un plano de igualdad, sin ventajas que perjudiquen la posición de aquellos ciudadanos candidatos que no cuenten con los beneficios que como servidor público con facultades de dirección y atribuciones de mando se

adquieren, además de que también se privilegiaba el principio de neutralidad.

Asimismo, el tribunal responsable indicó que la restricción era necesaria, toda vez que no existía una medida menos gravosa que permitiera al ciudadano, que ostentaba un cargo público como el referido en el artículo 84, fracción VI y último párrafo, de la Constitución Política local, contender en condiciones de igualdad frente a los otros candidatos.

Finalmente, determinó que la norma no era proporcional, en tanto que el plazo de separación del cargo se daba dos meses antes del inicio de las precampañas, mediando un plazo excesivo entre la instauración del proceso electoral y el comienzo real del posicionamiento de los precandidatos ante el electorado, de ahí que el plazo de seis meses era excesivo y lo correcto era establecer un periodo más cercano al inicio de las precampañas, constituyendo una limitante al derecho fundamental de ser votado.

Ahora bien, de los motivos de inconformidad esgrimidos por Nueva Alianza en el presente juicio, esta Sala Superior considera que, medularmente, controvierte el hecho de que Javier Corral Jurado, candidato a Gobernador del Estado de Chihuahua, postulado por el Partido Acción Nacional, no se separó de su encargo como Senador de la República, en el plazo de seis meses a la celebración de la jornada electoral, previsto en el artículo 84, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, motivo por el cual, en su concepto, no debió registrarse como candidato para el

referido cargo de elección popular y, por tanto, la sentencia del tribunal responsable al convalidar la decisión del órgano administrativo electoral local, deviene ilegal.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal considera **infundados** los motivos de inconformidad, porque el partido político enjuiciante parte de una premisa equivocada, al estimar que, en el caso, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 84, fracción VI, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, consistente en que, para poder ser electo Gobernador del Estado de Chihuahua, se requiere no tener el carácter de servidor público federal con facultades de dirección y atribuciones de mando, si no se separa de su cargo o empleo, con seis meses de antelación a la respectiva jornada electoral.

En efecto, conviene tener presente la porción normativa en cuestión, la cual es del orden siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Artículo 84.- Para poder ser electo Gobernador Constitucional del Estado, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, chihuahuense, en pleno goce de sus derechos, nativo del Estado o con residencia efectiva en el mismo no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

(Reformada mediante decreto 364, publicado el 10 de diciembre de 2008)

II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos y menos de setenta al día de la elección;

III. No ser ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley;

IV. No haber sido nombrado Gobernador interino, Provisional o Sustituto, en los términos que establece el artículo 90 de esta Constitución;

(Reformada mediante decreto No. 910/2015 II P.O., publicado el 9 de diciembre de 2015)

(Reformada mediante decreto No. 1141/2010, publicado el 15 de septiembre de 2010)

V. No ser Secretario General de Gobierno, Fiscal General del Estado, Secretario, Coordinador, ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

VI. No ser servidor público federal con facultades de dirección y atribuciones de mando, ni militar con mando en el Ejército; y

VII. La condición que para ser diputado establece la fracción IV del artículo 41 de esta Constitución.

Los servidores comprendidos en las fracciones V y VI, podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan seis meses de estar definitivamente separados de sus cargos o empleos.

Del dispositivo constitucional local transcrito, en lo que interesa, se desprende, que para que se colme el referido supuesto de la fracción VI y el último párrafo del indicado precepto; es por demás necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

1) Que no se trate de un servidor público federal con facultades de dirección y atribuciones de mando ni militar con mando en el Ejército; y,

2) Que aun teniendo la calidad de servidores públicos federales, éstos se separen definitivamente de sus cargos o empleos, con seis meses de antelación a la jornada electoral.

En el caso, es un hecho no controvertido que Javier Corral Jurado tenía el carácter de Senador de la República hasta el nueve de febrero de dos mil dieciséis, fecha en la cual se aprobó su solicitud de licencia al referido cargo de elección popular, esto es, se trataba de un servidor público federal, en

términos de lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 56, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales se desprende que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; que el Poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, siendo que en el caso Javier Corral Jurado formaba parte de ésta última, por lo que integraba el Poder Legislativo Federal, de ahí que se deba considerar como un servidor público federal.

Sin embargo, contrario a lo sustentado por el Partido Nueva Alianza, se estima que no se actualiza el supuesto previsto en el citado precepto constitucional local, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es necesario señalar que el requisito de elegibilidad como el que ahora nos ocupa, debe tener una razón legítima y no traducirse en mero obstáculo para el ejercicio del derecho de ser votado, puesto que los servidores públicos que aspiren a una candidatura para un cargo de elección popular, se encuentran obligados a cumplir con las normas como la prevista en el artículo 84, fracción VI y último párrafo, de la Constitución Política local, cuyo objetivo esencial es que el poder público con sus recursos económicos, humanos y materiales, no sea utilizado con fines electorales, a efecto de

salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Al efecto, la exigencia prevista en el referido numeral tiene su antecedente en el artículo 82, de la Constitución Federal, en el sentido de que el requisito de no estar en servicio activo, en caso de pertenecer al ejército, seis meses antes del día de la elección, previene precisamente que un candidato militar, **con la presión que puede ejercer sobre el electorado por el mando de las fuerzas armadas, pudiera violentar la opinión libre del votante.**

En tal orden de ideas, conviene tener presente que en la cuadragésima sesión ordinaria del Congreso Constituyente de mil novecientos dieciséis-mil novecientos diecisiete³, celebrada el dieciocho de enero de mil novecientos diecisiete, el Diputado de los Santos preguntó si el requisito previsto en el artículo 82, fracción V, consistente en que para ser Presidente se requería no estar en servicio activo, en caso de pertenecer al ejército, noventa días antes del día de la elección; podría afectar a Venustiano Carranza quien era en esos momentos el candidato más viable a la Presidencia, pero se ostentaba como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

Al efecto, Paulino Machorro Narváez contestó que tal requisito no afectaría a Venustiano Carranza, debido a que la entrada en vigor de la Constitución sería hasta el primero de mayo de mil

³ Consultable en la edición digital de Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones, CD SECCIÓN PRIMERA, 8º edición, México, 2012.

novecientos diecisiete, por lo que este requisito no obligaría sino hasta esa fecha, por lo que al celebrarse las elecciones federales el primero de abril del referido año, éstas se verían exentas de cumplir con el referido requisito.

Por su parte, el Diputado Ugarte, consideró que el referido artículo era prohibitivo para los militares, motivo por el cual se aduciría el carácter militar del Primer Jefe que no se le podía negar, de ahí que era necesario establecer en un artículo transitorio que la prohibición del indicado precepto no comprendía al Primer Jefe, con lo cual se tendrían por satisfechos los deseos de que la Constitución fuera vigente para el futuro, para nuevas elecciones y administraciones.

En tal virtud, debido a la discusión que generó el indicado numeral, la Comisión, por conducto de Paulino Machorro Narváez determinó retirar el artículo 82, para presentarlo posteriormente junto con el artículo transitorio respectivo, lo cual fue aprobado por la Asamblea.

Al respecto, en la Sexagésima Cuarta Sesión Ordinaria del aludido Congreso Constituyente⁴, celebrada el veintisiete de enero de mil novecientos diecisiete, al discutirse la adición al artículo primero transitorio presentada por José Rivera, en el sentido de que así como el Congreso había acordado que en tratándose de la candidatura del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista se hiciera para el próximo periodo una excepción referente a la fracción V, del artículo 82, que prevenía estar separado del ejército noventa días antes de la

⁴ Ídem.

elección cuando menos; también era necesario establecer que no sería impedimento para ser diputado o senador estar en servicio activo en el Ejército, siempre que no se tuviera mando de fuerzas en el distrito electoral respectivo.

En su intervención, el Diputado Martí, señaló que había un error al decir que la prevención de la fracción IV, del artículo 55, descalificaba a los militares, para el próximo Congreso, porque ello no era cierto, en tanto que descalificaba a los militares que tuvieran mando de fuerza en los distritos donde se hiciera la elección, pues no por el hecho de ser militar queda descalificado; pero por el hecho de estar con el mando de fuerzas sí quedaba descalificado, **ya que era imposible suponer que un militar con mando de fuerzas en un distrito saliera electo en una lucha electoral verdaderamente libre, por lo que se debía evitar la imposición en los lugares donde un individuo tuviera mando de fuerza, precisamente en atención a que el pueblo estaba cansado de imposiciones.**

A su vez, el Diputado Palavicini señaló que todos estaban de acuerdo en que los jefes militares con mando de fuerza en un lugar, no podían ser electos, de manera que el artículo transitorio debía decir: **“Que no es un impedimento tener mando de fuerza, sólo tenerlo en el distrito donde se hace la elección”**

Derivado de las referidas discusiones se propuso la siguiente redacción del artículo 1º transitorio:

“Artículo 1° transitorio. Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los supremos poderes federales y de los Estados, que desde luego entran en vigor, no comenzará a regir sino desde el día 1° de mayo de 1917, en cuya fecha deberá instalarse solemnemente el Congreso Constitucional y prestar la protesta de ley el ciudadano que resultare electo en las próximas elecciones para ejercer el cargo de Presidente de la República.

En las elecciones a que debe convocarse conforme al artículo siguiente, no regirá la fracción V del artículo 82; ni será impedimento para ser diputado o senador estar en servicio activo en el Ejército, siempre que no se tenga mando de fuerzas en el distrito electoral respectivo.”

En la referida Sexagésima Cuarta Sesión Ordinaria, se aprobó el referido artículo transitorio, mientras que en la sesión permanente del aludido Congreso Constituyente celebrada los días veintinueve, treinta y treinta uno de enero de mil novecientos diecisiete, fue aprobado el artículo 82, en el cual se incluyó la fracción V, relativa a que para ser Presidente se requería no estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, noventa días antes del día de la elección.

Por tanto, si bien el Poder Constituyente se refirió específicamente a los militares, el argumento opera de igual forma, es decir, que la finalidad de la disposición en comento es evitar que un servidor público federal con los recursos económicos, humanos y materiales ejerza presión o influencia en el electorado, afectando la opinión libre del sufragante, en detrimento del principio de equidad en las contiendas electorales.

En tal orden de ideas, conviene tener presente que la Comisión de Venecia, en las sesiones de cinco, seis y siete de diciembre de dos mil trece, determinó que en el expediente OSCE/ODEIHR se ha definido el abuso de los recursos del Estado, terminología que también es utilizada por instancias internacionales, como la

ventaja obtenida por ciertos partidos o candidatos para usar sus posiciones políticas o conexiones con el gobierno para influir en las elecciones.

De igual forma, la Comisión de Venecia señaló que el abuso de recursos estatales probablemente incluye ofensas en forma de presión que son externadas por autoridades públicas o ciudadanos, las cuales se presentan en las campañas electorales.

Ahora bien, al momento de que el legislador local establece los requisitos de elegibilidad y los supuestos de inelegibilidad, tiene un amplio marco de apreciación para responder a los diversos intereses constitucionalmente relevantes que estén en juego, en virtud de que la propia Constitución Federal no los estableció.

Conforme a ese orden de ideas, el mandato constitucional federal del establecimiento de límites al derecho de ser votado le corresponde al legislador local, que por su composición plural y legitimidad democrática está llamado a resolver los conflictos que acogen en su seno las constituciones modernas, mediante la distribución de las cargas y compensación de los intereses en juego, en las leyes que adopte, con la plena libertad de decisión y fines que permita la Ley Suprema.

Sin embargo, la medida restrictiva del derecho a ser votado únicamente puede estar contemplada en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, lo que permitirá anticipar el resultado de violentar la norma, o en su caso, de situarse en las hipótesis normativas correspondientes.

En tal orden de ideas, conviene tener presente que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho de los ciudadanos, entre otros, el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; así como también establece que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En concordancia con lo anterior, el artículo 23, apartado 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y **ser elegidos** en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

A su vez, el apartado 2 del citado numeral se desprende que los Estados Parte podrán establecer disposiciones legales en las que reglamenten el ejercicio de los derechos y oportunidades –dentro de los que se encuentra el de ser votado–, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Por tanto, como es de advertirse, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de los ciudadanos a ser votados para los cargos de elección popular, y establecen como limitante para su ejercicio, **tener las calidades que establezca la ley**, las cuales, de conformidad con el instrumento internacional, deberán limitarse a las indicadas con anterioridad.

En consonancia con lo anterior, el Comité de Derechos Humanos, al emitir la Observación General número 25 sobre los derechos políticos, adoptada en mil novecientos noventa y seis, estableció que los criterios generales sobre el derecho a presentarse como candidato a cargos de elección son la legalidad y la razonabilidad. Asimismo, dicho documento previó que nadie debe ser privado de este derecho por la imposición de requisitos irracionales o de carácter discriminatorio, por lo anterior, la inelegibilidad debe observar causas que se apliquen de manera estricta. Si está prohibido a un servidor público presentarse a la elección debe ser de estricto derecho, sin analogías ni interpretaciones restrictivas, sino sólo para los supuestos que ley determine.

Lo anterior pone de manifiesto que las circunstancias que pueden condicionar el ejercicio del derecho a ser votado, necesariamente deben ser racionales, razonables y proporcionales.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del *Caso Castañeda Gutman*, ha destacado que el contenido del artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera

armónica, de modo que no se debe interpretar aisladamente, ni soslayar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para darle sentido a dicha norma; en particular, la obligación positiva de los Estados consistente en el **diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos**, para lo cual deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado.

De igual forma, es importante indicar que en la Observación General Número 25 del Comité de Derechos Humanos, se señala que cualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos amparados en el artículo 25 —el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública— del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, deberán basarse en criterios objetivos y razonables.

Asimismo, es importante destacar que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades tienen la ineludible obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sin embargo, lo anterior no implica que todas las autoridades puedan realizar cualquier acto bajo el argumento de que protegen o maximizan los derechos humanos, pues únicamente

pueden realizar lo que es acorde a su competencia y facultades.

En ese tenor, no le asiste la razón al partido político actor cuando refiere que en tratándose de Javier Corral Jurado, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 84, fracción VI y, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, toda vez que en el caso de los requisitos de elegibilidad, la interpretación de esta clase de normas debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normativa y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos como los negativos para ser electo siempre y cuando estos sean proporcionales.

Efectivamente, del principio *pro persona* se concluye que se debe realizar una interpretación estricta de las restricciones y, por tanto, no procede aplicar analógicamente una limitación al derecho de ser votado a supuestos distintos.

Adicionalmente, cabe señalar que apoya este criterio la tesis XXVI/2012 de la Sala Superior, de rubro: "PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL", en el cual se sostiene, precisamente, que las autoridades deben acudir a la interpretación más restringida

cuando pretendan establecer limitaciones a algún derecho fundamental, obligándolas a no ampliar esas restricciones.

Por tal motivo, el principio *pro persona* conmina a la Sala Superior a señalar que resulta jurídicamente incorrecto ampliar la restricción establecida en el artículo 84, fracción VI, *in fine*, de la Constitución Política Local e incluir una exigencia no expresa (que los senadores se separen de su puesto para competir al cargo de gobernador, con seis de meses de antelación a la jornada electoral), cuando lo procedente y lo que resulta conforme con dicho estándar es considerar de manera estricta el numeral de cuenta.

Por tanto, al no fijarse en la Constitución Federal lineamiento alguno respecto de los requisitos que los gobernadores de los Estados deben cumplir para ser elegibles, es facultad de las propias legislaturas determinar, entre otras cuestiones y conforme a las particulares circunstancias de la entidad de que se trate, los cargos o situaciones de preponderancia que están en posibilidad de incidir negativamente en la igualdad de oportunidades en la contienda electoral y, por ende, han de separarse con la anticipación debida si pretenden contender en la elección mencionada, y atento a lo expresado con anterioridad tampoco la Constitución del Estado prevé este impedimento.

En el caso, si bien como se ha indicado con anterioridad, Javier Corral Jurado era un servidor público federal, lo cierto es que su investidura como Senador de la República no le confiere una

connotación propia a sus actos que impliquen **facultades de dirección y atribuciones de mando**.

En efecto, esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que, por cuanto hace a las funciones de dirección y atribuciones de mando, se tratan de conceptos normativos que aluden a una realidad determinada por una norma jurídica o social, lo que conduce a desentrañar su sentido para su correcta valoración, así, por dirección se entiende la acción y efecto de dirigir, que quiere decir gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión.

En tanto, que el mando es la autoridad y poder que tiene el superior sobre sus súbditos, persona o colectivo que tiene tal autoridad, que deriva de la palabra mandar, que significa regir, gobernar, tener el mando.

Acorde a lo anterior, es posible colegir que un servidor público tiene funciones de dirección y atribuciones de mando, cuando gobierna, rige o da reglas a los elementos de la sociedad, en otras palabras, cuando ejerce actos de autoridad.

En ese tenor, es importante puntualizar que ha sido criterio de esta Sala Superior, que para determinar si se está ante un servidor con funciones de autoridad, se deben reunir las siguientes características:

1) La existencia de un ente de derecho o de hecho que establezca una relación de supra a subordinación con los particulares.

2) Que la relación derive de la ley, de modo que dote al ente de una facultad cuyo ejercicio es irrenunciable, por ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad.

3) A virtud de esa relación, el ente emita actos unilaterales a través de los cuales pueda crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y

4) Para la emisión de esos actos, el ente no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Así, para determinar cuándo un servidor ejerce funciones de autoridad debe acudirse, ineludiblemente, en todos los casos, a las facultades o atribuciones legales del servidor a su encargo, de las que se derive un poder material y jurídico ostensible frente a toda la comunidad, pues sólo de actualizarse dicha circunstancia, podría reflejarse una acción inhibitoria al momento de la emisión del sufragio; esto es, que por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, sólo así cabría presumir que pudiera generarse una presión en los electores.

Sin embargo, tal presunción, de naturaleza humana, no puede hacerse extensiva a servidores públicos que ostenten cargos que no gozan de los atributos señalados; pues ello equivaldría a adjudicar, a distintos cargos, una presunción que deriva de premisas o atributos ajenos.

Ahora bien, del artículo 76, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son facultades exclusivas del Senado, como órgano colegiado, las siguientes: analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal; aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba; ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado; autoriza al Presidente de la República, para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera del país y, el paso de tropas extranjeras por territorio nacional; dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional; declarar la desaparición de poderes en los Estados; resolver las controversias entre las entidades federativas; erigirse en Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos; designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propuesta del Presidente de la República; autorizar los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren las entidades federativas; aprobar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública; nombrar a los comisionados del organismo garante en materia de transparencia y acceso a la información; nombrar al Fiscal General de la República; y, las demás que la Constitución le atribuya.

De lo anterior se colige que los Senadores de la República no toman decisiones en lo individual, sino mediante un proceso deliberativo y de votación, al tratarse de un ente que emite sus determinaciones de forma colegiada y, por ende, en principio,

dichos funcionarios públicos no tienen poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad.

Esto es, para la materialización de sus diversas funciones, la Cámara de Senadores desarrolla una serie de procedimientos parlamentarios, a través de reglas particulares, que le permiten resolver su ejercicio mediante la deliberación, que presupone una discusión razonada y consensada, de ahí que para materializar sus atribuciones deben actuar de forma colegiada y, no a través de uno de sus integrantes.

Por tanto, si los Senadores no toman decisiones por sí mismos, sino a través de un procedimiento deliberativo y de votación, no es válido concluir que gocen de facultades de dirección y atribuciones de mando.

Asimismo, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y del Reglamento del Senado de la República no se advierte que los senadores cuenten con facultades de dirección y atribuciones de mando, por lo que no resulta conforme a Derecho equiparar a los Senadores, por sí mismos, con los servidores públicos federales a que se refiere el artículo 84, fracción VI, *in fine*, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Esto es, un senador detenta propiamente un cargo de elección popular cuyas funciones derivan de la Constitución Federal y, por ende, no se encuentra ubicado en una relación de supra a subordinación con otros funcionarios públicos del ámbito federal, estatal o municipal.

En consecuencia, no puede estimarse que la mera relevancia pública de un senador, sea motivo suficiente para equipararlo a los cargos públicos respecto de los cuales el ordenamiento exige, como requisito de elegibilidad, la separación del ejercicio de las atribuciones respectivas. Dicha posición tendría como consecuencia que se exigiera la separación de sus funciones de toda persona con cierto grado de relevancia pública o conocimiento previo por parte del electorado, lo cual no es acorde con la finalidad de las causales de inelegibilidad, pues dichas restricciones, buscan tutelar el buen funcionamiento de los servicios públicos mediante el no involucramiento en las contiendas político-partidista por parte de los servidores públicos, especialmente aquellos que por su jerarquía cuentan con atribuciones de mando y acceso privilegiado a recursos y/o a los medios de comunicación.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la Constitución Política local, no prevé a los senadores como impedidos para competir para el cargo de Gobernador de la citada entidad federativa y, tampoco que éstos deban separarse de la legislatura previo a la elección.

Ahora bien, se debe tener presente que conforme al artículo 113, del Reglamento Interno del Senado de la República, las comisiones, como forma de organización interna del trabajo legislativo, se constituyen por mandato de ley o por acuerdo del Pleno para el adecuado cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades del Senado; y, que en las comisiones se dictamina, investiga, consulta, analiza, debate y resuelve sobre las materias de sus competencias.

Por tanto, es de advertirse que los integrantes de las comisiones carecen de facultades de dirección y atribuciones de mando, toda vez que la toma de decisiones es de naturaleza colegiada, de ahí que un Senador no puede en lo individual adoptar una determinación, en tanto que requiere el consenso de los restantes integrantes de la comisión respectiva.

En consecuencia, al no ubicarse Javier Corral Jurado como un Servidor Público Federal con atribuciones de mando y facultades de dirección, no le resulta aplicable el plazo de seis meses para separarse de su encargo con antelación a la jornada electoral, previsto en el artículo 84, fracción VI y último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en los términos referidos por Nueva Alianza.

Aunado a lo anterior, conviene tener presente que en autos se encuentra acreditado que el cinco de febrero de dos mil dieciséis Javier Corral Jurado, presentó ante el Presidente de la Mesa Directiva del Senador de la República, la solicitud de licencia para separarse del ejercicio de sus funciones como Senador y, que tal petición fue acordada favorablemente en votación económica el inmediato nueve de febrero, es decir, con antelación al inicio de la precampaña para la elección de Gobernador del Estado de Chihuahua, la cual transcurrió del once de febrero al once de marzo de dos mil dieciséis.

Es decir, que tal separación denota la intención de separarse de su encargo con por lo menos cuatro meses previos a la jornada electoral a celebrarse el próximo cinco de junio de dos mil dieciséis y previo al inicio de las precampañas, de ahí que no se

pueda considerar que exista presión en el electorado o se vulnere el principio de equidad en la contienda electoral.

Por tanto, con independencia de que en forma equivocada el Tribunal responsable haya determinado que Javier Corral Jurado sí era un Servidor Público con facultades de dirección y atribuciones de mando y, que era desproporcional el plazo de separación de seis meses previos al día de la jornada electoral, previsto en los artículos 84, fracción VI y último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, esta Sala Superior considera procedente confirmar la sentencia controvertida, pero en función de las razones que han sido precisadas en la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, por diversas razones, la sentencia de tres de mayo de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el recurso de apelación RAP-42/2016.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que el Magistrado

Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos sin compartir las consideraciones, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, y ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNANDEZ